



ANOTA

BOLETIN INFORMATIVO DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO, INC.
APARTADO 62, HATO REY, PUERTO RICO 00919-0062 - TEL. (809) 758-2773

NUMERO 9

AÑO 1

septiembre-octubre 1987

ASAMBLEA ANUAL

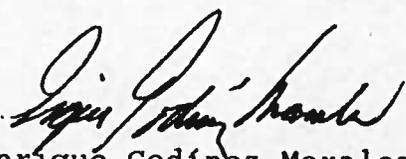
CONVOCATORIA

ASOCIACION DE NOTARIOS
DE PUERTO RICO



DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL
REGLAMENTO EN EL CAPITULO V, ARTICULO 9, POR LA
PRESENTE SE CONVOCA A TODOS LOS MIEMBROS DE LA
ASOCIACION DE NOTARIOS, INC. PARA LA ASAMBLEA
GENERAL ORDINARIA ANUAL, LA QUE SE CELEBRARA EN EL
BANKER'S CLUB DE SAN JUAN, PUERTO RICO, EL SABADO
21 DE NOVIEMBRE DE 1987, A LAS NUEVE Y TREINTA DE
LA MAÑANA.

En San Juan de Puerto Rico, a 20 de octubre de
1987.


Enrique Godínez Morales
Presidente

M E N S A J E D E L P R E S I D E N T E

La Semana del Notario se celebrará del 13 al 21 de noviembre. Como culminación a esa semana, tendrá lugar nuestra PRIMERA ASAMBLEA ORDINARIA ANUAL, el sábado 21 de noviembre, desde las 9:30 a.m.

Dedicaremos la Asamblea al Honorable José R. Varela Fernández, distinguido legislador que tanto ha cooperado con el notariado puertorriqueño y a quien debemos en gran medida la aprobación de la nueva Ley Notarial.

Las Comisiones de Asamblea y de Eventos Públicos y Sociales han organizado una serie de actividades que estamos seguros serán del agrado de todos los miembros de la Asociación. También se elegirán, por un término de tres años, cinco nuevos directores a la Junta.

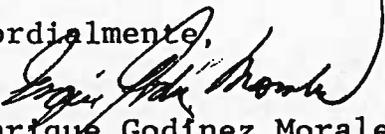
Entre las actividades cabe destacar la exhibición de documentos notariales antiguos en el Archivo Histórico de Puerto Rico y dos conferencias sobre Etica Notarial que se ofrecerán en San Juan y Ponce.

Para concluir la semana de actividades, y luego de finalizados los trabajos de la Asamblea, tendremos un Coctel, acto de confraternización donde compartiremos en un plano de amistad y compañerismo.

Exhorto a todos los miembros de la Asociación a que asistan a ésta, nuestra Primera Asamblea, y a que participen activamente de nuestro quehacer institucional.

Esperando saludarlos personalmente el día 21 de noviembre, quedo

Cordialmente,


Enrique Godínez Morales
Presidente

A S A M B L E A A N U A L

Actividades de la Asamblea Anual

JUEVES 12 NOVIEMBRE

Proclama - Coctel
4:30 p.m.

Departamento de Estado

LUNES 16 NOVIEMBRE

Visita Cámara de Representantes
4:00 p.m.

Apertura exhibición
documentos notariales
antiguos - Coctel
5:30 p.m.

Archivo Histórico de Puerto Rico

MARTES 17 NOVIEMBRE

Conferencia Etica Notarial
7:00 p.m. Coctel

Casa del Abogado - Ponce

VIERNES 20 NOVIEMBRE

Conferencia Etica Notarial
Lic. Pedro Malavet Vega
2:00 p.m.

Archivo Histórico de Puerto Rico

Visita Alcaldía - Coctel
5:00 p.m.

Alcaldía de San Juan

SABADO 21 NOVIEMBRE

Asamblea Anual
9:30 a.m.

Banker's Club - Banco Popular
de Puerto Rico, Viejo San Juan

Acto de confraternización
2:00 p.m.

Banker's Club

Clausura.

ASAMBLEA ANUAL

HOMENAJE AL HONORABLE REPRESENTANTE JOSE R. VARELA FERNANDEZ

El Comité Organizador del Homenaje al Honorable Representante José R. Varela Fernández le invita cordialmente a participar en este merecido reconocimiento.

LUGAR : Salón de Actos, Colegio de Abogados

DIA : viernes 13 de noviembre de 1987

HORA : 7:00 - 12:00 p.m.

NO FALTE -- LE ESPERAMOS -- NO FALTE -- NO FALTE -- LE ESPERAMOS

E D U C A C I O N C O N T I N U A

BREVES COMENTARIOS EN TORNO A LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIONES
DEL DERECHO HEREDITARIO Y SU ENAJENACION BAJO EL
ARTICULO 95 DE LA LEY HIPOTECARIA

Por: Hon. Carmen J. Rocafort
Registradora de la Propiedad

Dispone el artículo 95 de la Ley Hipotecaria (30 L.P.R.A., Sec. 2316) que el documento de la Sucesión hereditaria es aquél que contiene el Testamento o Declaratoria Judicial de herederos abintestato.

En forma suscita, a continuación los requisitos que deben contener estos documentos según lo disponen los artículos 50.2, 71.1, 71.2, 72.3 y 71.4 del Reglamento Hipotecario para que puedan ser inscritos en el Registro de la Propiedad de conformidad con el artículo 38 (6), 30 L.P.R.A. Sec. 2201.

La declaratoria de herederos debe estar debidamente certificada y de ella debe surgir la fecha del fallecimiento del causante, pues dicha información forma parte de la inscripción. Como documentos complementarios deben acompañarse el certificado de pago o relevo de Hacienda e instancia en virtud de la cual se señalen las propiedades del causante y las circunstancias personales de los herederos. Esta instancia deberá estar firmada por los herederos ante notario o por el notario en representación de los mismos. La misma no tiene que estar juramentada; basta que la firma del interesado esté autenticada ante notario.

En el caso del testamento, además del certificado de Hacienda e instancia antes aludida, deberá acompañarse el certificado de defunción del testador.

El testamento otorgado en Puerto Rico debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil. Aquel otorgado fuera de Puerto Rico deberá cumplir, en cuanto al aspecto formal, con las formas y solemnidades del país en que se otorgue, conforme al artículo 11 del Código Civil. En Armstrong v. Armstrong, 85 D.P.R., 404(1971) se resolvió que un testamento otorgado en un país extranjero de acuerdo con las formas y solemnidades de dicho país es válido en Puerto Rico en cuanto a la transmisión de bienes inmuebles en esta jurisdicción. Sin embargo, si el mismo se otorga de acuerdo con las formalidades de Puerto Rico también es inscribible. Ello es así porque según la norma mayoritaria de Vda. de Ruiz v. Registrador, 93 D.P.R. 914 (1967) la doctrina del artículo 11 no es imperativa sino discrecional. Esta doctrina fue ratificada posteriormente en Quiñones v. Escalera Irizarry, 99 D.P.R. 962 (1971).

Ahora bien, ¿a quién le incumbe demostrar que se cumplió con la ley extranjera? En Esteves Comisionado del Interior v. Registrador, 43 D.P.R. 7 (1932), se decidió que ni los Tribunales ni los Registradores pueden tomar conocimiento de las leyes extranjeras. Es decir, es el interesado quien debe demostrar cuál es la ley extranjera.

Conforme al artículo 46 de la Ley Hipotecaria, el testamento otorgado en el exterior debe estar debidamente protocolizado, y debe contener la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticación en Puerto Rico.

Ambos, el testamento otorgado en Puerto Rico, así como el otorgado en el exterior, deben estar acompañados de la certificación del Registrador de Testamentos a los efectos de que el mismo no ha sido enmendado, modificado o revocado según lo dispone el Título X de la Ley Notarial. (Ley Núm. 75, de 2 de julio de 1987).

Por otra parte, no es necesario la adveración del testamento otorgado fuera de Puerto Rico.

En Vilella v. Registrador, 36 D.P.R. 795 (1927), se resolvió que otorgado un testamento abierto en el extranjero, los Tribunales de Puerto Rico no necesitan resolver sobre la validez y autenticidad del mismo para que pueda pasar el título de bienes aquí radicados y menos cuando su autenticidad se ha establecido mediante copia del original debidamente protocolizado.

En cuanto al aspecto sustantivo, es claro que el testamento otorgado fuera de Puerto Rico ha de cumplir con el derecho de Puerto Rico, principio general contenido en el artículo 10 del Código Civil, el cual dispone que los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación del protocolo, los bienes inmuebles a las leyes del país en que están sitos. Cabrer v. Registrador, 113 D.P.R. 424 (1982).

Una vez inscrita en el Registro la declaratoria o el testamento sobre una o varias fincas del causante, todo lo que tienen los herederos es una cotitularidad en la masa común que es la herencia. No tienen una participación específica en dicha finca o fincas. No se inscribe una cuota indivisa sobre cada finca o derecho que integra la herencia sino una participación en abstracto y global sobre el patrimonio hereditario completo.

Desde Escalona v. Registrador, 9 D.P.R. 581 (1905), y luego en Sucesión Dávila v. Registrador 18 D.P.R. 805 (1912), se decía que los herederos podían pedir la inscripción de su derecho hereditario pero que necesitaban de la división y adjudicación de la herencia para inscribir cuotas determinadas en una finca.

Sin embargo uno de los problemas de la inscripción del derecho hereditario y el artículo 95 consiste en que el Registro se lleva por fincas y no por patrimonios que es precisamente sobre lo que recae el derecho hereditario. Como expresa el Lcdo. Luis Mojica Sandoz en su escrito "El Derecho Hereditario y su Inscripción," Revista del Colegio de Abogados, Volumen 29, agosto de 1969, Núm 4, "el registro sólo publica el hecho de que las personas que aparecen como herederos son dueños de una universalidad que comprende la finca y garantiza que la finca responderá del pago de la cuota que le corresponde a cada heredero si sobra algo, luego de liquidada la herencia; no reciben el heredero ni su cesionario, los beneficios de la fé pública aquél, por no ser tercero y los segundos porque la finca y los derechos reales sólo son elemento de un activo que puede ser absorbido por las deudas de la herencia frente a las cuales no puede un cesionario alegar tercería alguna.

Resulta pues, que la protección registral que reciben los titulares del derecho hereditario y sus cesionarios hasta que no se efectúa la partición es muy poca debido a la naturaleza abstracta o imprecisa de este derecho."

Es por ello que por mandato del artículo 102.1 del Reglamento Hipotecario, el registrador, al inscribir la declaratoria de herederos o el testamento, ha de añadir en la inscripción de la finca o derecho lo siguiente:

"que esta finca o derecho pertenece a un patrimonio indiviso y que no podrán ser transmitidos o gravados cuotas o porciones del dominio de la misma sino por todos los titulares, a menos que haya mediado partición y adjudicación inscrita a favor del transmitente."

Probablemente otra razón del porqué la actual dificultad con el artículo 95 lo sea, tal y como lo señala el Profesor Efraín González Tejera en su obra Derecho Sucesorio Puertorriqueño, el hecho de que "la compraventa de la herencia como tantas otras instituciones está pobremente regulada en el Código Civil." Volumen I, pág. 229 (1983). Solamente tres artículos, según el mencionado Profesor, se refieren a este negocio jurídico y ellos son los artículos 1421, 1423 y 1424 del Código Civil. Esto lo confirma luego el Tribunal Supremo en su Sentencia H.F. Inc. v Registrador de fecha 3 de junio de 1986.

En el asiento registral que se extienda, el Registrador expresará, además, el derecho a la cuota usufructuaria del cónyuge supérstite, si lo hubiere.

Pasaremos ahora a analizar brevemente la jurisprudencia en torno al desenvolvimiento del artículo 95 de la Ley Hipotecaria.

En Frances Osorio Loiz v. Registrador de la Propiedad, Sección Primera de Caguas, 113 D.P.R. 36 (1982), el registrador denegó la inscripción de tres escrituras mediante las cuales sólo tres hermanos vendieron a una menor, Frances Osorio, sus respectivas participaciones hereditarias en una vivienda. Señala el registrador, entre otros defectos, el hecho de que faltaba la previa adjudicación mediante partición.

Resolvió el Tribunal y citamos:

"mientras persista el estado de indivisión en la comunidad hereditaria, aún cuando sea fácilmente determinable la cuota individual, el dominio de cada heredero estará difuso o diluido por toda dicha mitad de la finca en espera de que el efecto distributivo de la partición concrete y precise lo que a cada cual corresponde. La prohibición de enajenar o gravar cuotas específicas en una finca que no haya sido objeto de partición inserta en el párrafo final del artículo 95 de la Ley, tiene raíz y fundamento en el artículo 1021 del Código Civil."

Posteriormente en el mismo caso, en Sentencia de fecha 9 de septiembre de 1982, el Tribunal añadió lo siguiente: "De adquirir Frances Osorio todas las participaciones en el derecho hereditario inscrito, mediante título válido, no sería necesaria la adjudicación previa en la partición."

En Delfina Colón Gutiérrez v. Registrador, 114 D.P.R. 850 (1983) ocurrió lo siguiente: En escritura de segregación y adjudicación todos los miembros de una sucesión segregaron y adjudicaron una parcela de 5 cuerdas a uno de los herederos como pago total de su haber hereditario. De una tercera parte comparecieron a ratificar de que habían recibido sus correspondiente cuotas usufructuarias dos cónyuges supérstite de dos de los herederos originales y cuya comparecencia fué a los únicos efectos de indicar que la finca de 5 cuerdas objeto de la escritura era un bien privativo de sus respectivos cónyuges y que por su usufructo viudal en la referida finca, recibirían otros valores. Presentada la escritura para su inscripción, el registrador denegó la misma por el fundamento de que faltaba el consentimiento expreso de ambas viudas para la segregación y adjudicación a tenor con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley y el 102.1 del Reglamento. El Tribunal confirma al Registrador.

El Tribunal admite que se trata de una adjudicación parcial donde se adjudica la participación correspondiente a uno de los herederos. Sin embargo confirmó al registrador en vista de que en la partición y adjudicación no consintieron real y efectivamente los cónyuges supérstite de herederos originales por estar ellos entre los "interesados" contemplados en el artículo 95. El Tribunal estimó que del documento no surgía claramente la liquidación de las cuotas usufructuarias correspondientes. Se destaca el hecho de que las dos viudas eran herederas interesadas en la partición, por lo que era necesario sus respectivos consentimientos para la validez de las operaciones particulares. Esto es, satisfecha o efectivamente asegurada la cuota usufructuaria, no es necesario su participación en la partición.

Finalmente en H. F. Inc. v. Registrador, Sección Tercera de San Juan, Sentencia de fecha 3 de junio de 1986, citando las opiniones antes expuestas, el Tribunal Supremo hace una aclaración expresa y amplia del artículo 95.

En este caso comparecieron 5 herederos a vender sus participaciones equivalentes a 5/6 partes de una propiedad, a una sociedad de ganancias compuesta por Iris Nereida, uno de los herederos, y su esposo. El Registrador denegó a tenor con el artículo 95 de la Ley. El Tribunal lo confirma por faltar Iris Nereida, uno de los herederos a la enajenación, quien de todas formas nos dice el Tribunal, no podía vender dicho inmueble a la sociedad de ganancias compuesta por ella y su marido, según lo dispuesto en el caso de International Charter Mortgage Corp. v. Registrador 110 D.P.R. 862 (1981). En este último ya se había resuelto que la sociedad legal de ganancias no absorbe la personalidad individual de los cónyuges que la integran sino que subsiste en todo momento la personalidad individual de los cónyuges integrantes de la misma.

De conformidad con la ley y jurisprudencia antes citada a continuación resumimos lo que a nuestro juicio es permisible bajo el artículo 95 una vez inscrita la declaratoria de herederos o el testamento:

PRIMERO: De tratarse de un sólo heredero, y no existiendo personas autorizadas (como el albacea) para adjudicar la herencia, el propio documento de declaratoria de herederos o testamento equivaldría a la adjudicación, o sea, que en este caso no cabe partición convencional.

SEGUNDO: Todos los herederos o uno de ellos puede vender o disponer de sus participaciones en el derecho hereditario en forma abstracta sin que sea necesario la partición previa.

TERCERO: Los herederos todos pueden hacer adjudicaciones concretas a otro heredero en pago de su participación hereditaria. Estas adjudicaciones pueden ser totales o parciales dependiendo si se adjudica toda la masa hereditaria o solamente parte de esta a uno o más herederos.

CUARTO: Todos los herederos pueden vender o enajenar cuotas específicas en determinada finca sin que sea necesario la partición previa.

QUINTO: Se puede efectuar la partición propiamente, la cual ha de comprender el inventario y avalúo, la liquidación y división y finalmente la adjudicación. El artículo 1014 del Código Civil dispone que en la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad haciendo lotes o adjudicándose a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

Para concluir, bajo el artículo 95 de la citada Ley, no le es permitido a uno de los herederos, ni a varios de ellos, solamente transmitir o enajenar una cuota específica en una propiedad o finca determinada, sin que previamente se haya efectuado la partición correspondiente. ~~Solamente puede hacerse cuando concurren todos los herederos sin que sea necesaria la partición previa.~~

Por último, antes de concluir, es pertinente señalar que el Inciso 5 del artículo 614 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. 2771) referente a la venta en subasta pública de bienes de menores, plantea un posible conflicto a la luz del artículo 95 al atribuírsele al menor cuotas específicas en determinada finca objeto de la venta judicial, siendo dicha finca parte de un caudal relicto.

ASISTE A LA ASAMBLEA *****ASISTE A LA ASAMBLEA

INSCRIBETE HOY. UTILIZA EL TALON QUE ESTA EN LA PAGINA 11.

*****NO FALTES*****NO FALTES*****NO FALTES*****

**Las siguientes firmas han hecho posible, con sus anuncios,
la publicación del Boletín Informativo ANOTA:**

REAL TITLE CORPORATION OF PUERTO RICO

R & G MORTGAGE CORPORATION

APEX TITLE INSURANCE AGENCY, INC.

WESTERN FEDERAL SAVINGS BANK

LO NUEVO EN LA LEY NOTARIAL DE 1987 ¹

La nueva Ley Notarial no significa una sacudida general de la práctica. Recoje en gran medida previas orientaciones jurisprudenciales. En vista de que se trata de una nueva legislación, resumamos los aspectos más novedosos de la misma indicando el artículo correspondiente:

1. Se define el concepto de notario más a tono con la doctrina. (ART. 2)
2. Se señala que su función principal incluye interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes. (Art. 2 y Art. 14).
3. Se reconoce la plena autonomía y el requisito de imparcialidad en su función. (Art. 3).
4. Se fija la fianza notarial en \$15,000.00 (ya contemplada esta suma en la Ley Núm. 118 de 12 de julio de 1986) y se aclara la responsabilidad ilimitada bajo el Art. 1802 del Código Civil. (Art. 7).
5. Se requiere la renovación anual de la fianza y la preferencia del Estado por sellos y protección del protocolo. (Art. 7).
6. Se regula minuciosamente el "Fondo Especial" que debe crear el Colegio De Abogados con las "primas" de las fianzas. (Arts. 7 y 79; igual se hace con relación a los ingresos por concepto de impuesto notarial. (Art. 10).
7. El Secretario de Estado debe expedir una certificación sobre las facultades del notario y hay que exhibirla en la oficina. (Art. 8).
8. Se limita el tiempo y las funciones del Notario Sustituto. (Art. 9).
9. Se elimina el sello de \$.25 del Colegio y se unifica requiriendo cancelar uno de \$ 1.00 en todos los documentos. (Art. 10).
10. Se extiende el término para enviar la planilla sobre enajenaciones, segregaciones o agrupaciones al Departamento de Hacienda a 10 días. Se clarifica esta obligación. (Art. 11).
11. El Índice Notarial se enviará mensualmente, y hay que certificar haber enviado las planillas del Departamento de Hacienda. (Art. 12).
12. Hay que incluir nombre y apellido o apellidos, según sea el caso, de los comparecientes, el número de Seguro Social y el nombre del cónyuge que no comparece. (Art. 15).
13. Se requiere hacer constar las advertencias legales importantes en el documento público. (Art. 15(f)).
14. Se aceptan los medios supletorios de identificación, especialmente documentos de identidad con retrato y firma. (Art. 17).
15. Se aclaran los requisitos en cuanto al compareciente en carácter representativo. (Art. 18).
16. Se requiere unidad de acto cuando intervienen testigos. (Art. (Arts. 20 y 24). Basta con un testigo generalmente, excepto en casos de testamentos, o cuando interviene una persona que no puede o no sabe firmar y tampoco puede estampar huellas digitales. (Arts. 23, 25, 36).
17. Se aclara la forma de subsanar errores en los documentos. (Arts. 29, 32).
18. Se consigna claramente la facultad del Notario para otorgar Actas. (Art. 30).
19. Se crean las figuras de la oferta y la adhesión contractual ante notarios distintos. (Art. 33).
20. Se reafirma la disposición sobre cancelación de sellos en las protocolizaciones conforme al documento que se protocoliza. (Art. 38).
21. Se establece un sistema sencillo para obtener copia de los documentos cuando hay discrepancias con el Notario. (Art. 44).

22. Los originales y las copias pueden ser preparados conforme a la realidad técnica actual. (Arts. 27, 45 y 67).

23. Se permite al Notario la lectura de documentos obrantes en sus protocolos a personas con interés legítimo. (Art. 46).

24. Se extiende a dos meses el tiempo para encuadernar los protocolos. (Art. 52).

25. Se requiere informar al Juez Presidente del Tribunal Supremo sobre daños a los protocolos. (Art. 55).

26. Se regula más claramente la certificación de firmas o affidavit. (Arts. 56 y ss.) Se aplican las mismas reglas de los demás instrumentos públicos cuando el compareciente que va a firmar no sabe o no puede hacerlo (Art. 57) y se aclara que el Notario no asume responsabilidad por su contenido. (Art. 56). Se declaran nulos los testimonios no incluidos en el Índice o en el Registro. (Art. 60).

27. Se garantiza que ningún Notario puede ser disciplinado sin cumplir con el debido procedimiento de ley. (Art. 65).

28. Se modifican los honorarios notariales, aumentándolos, y se aclara que los mismos se limitan al otorgamiento de los documentos y no cubren otras gestiones o funciones del notario. (Arts. 77 y 78). Se deja al libre acuerdo entre el notario y las partes el valorar su labor cuando no hay cuantía envuelta en los documentos, incluyendo el affidavit. (Art. 77(d)).

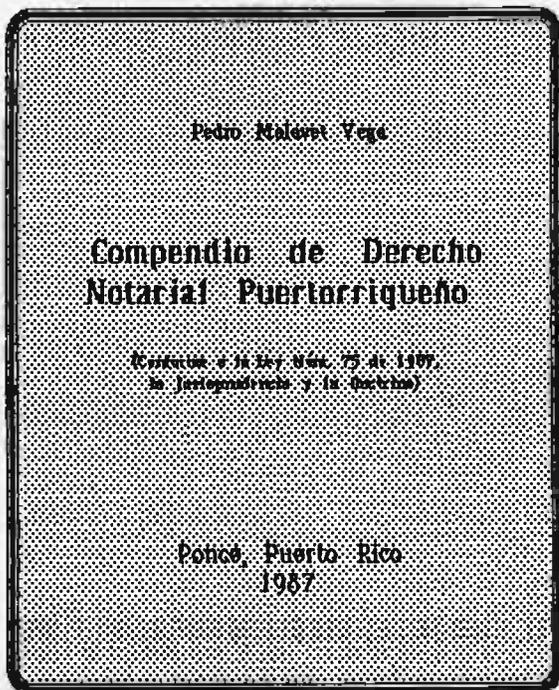
29. Se reconoce al Tribunal Supremo la facultad de aprobar un reglamento para la ejecución de la Ley Notarial, así como para regular la admisión al y el ejercicio del notariado. (Art. 61).

30. Se deroga la ley que permitía al Gobernador nombrar Comisionados de Escrituras fuera de Puerto Rico. (Art. 80).

¹ Pedro Malavet Vega, Compendio de Derecho Notarial Puertorriqueño. Ponce, Puerto Rico, 1987, pp. 113-117.

Ya salió el libro

Compendio de Derecho Notarial Puertorriqueño



Del Lic. Pedro Malavet Vega

Conforme a la nueva Ley Notarial y la Jurisprudencia al día.

Solicítelo en el Colegio de Abogados,

O...

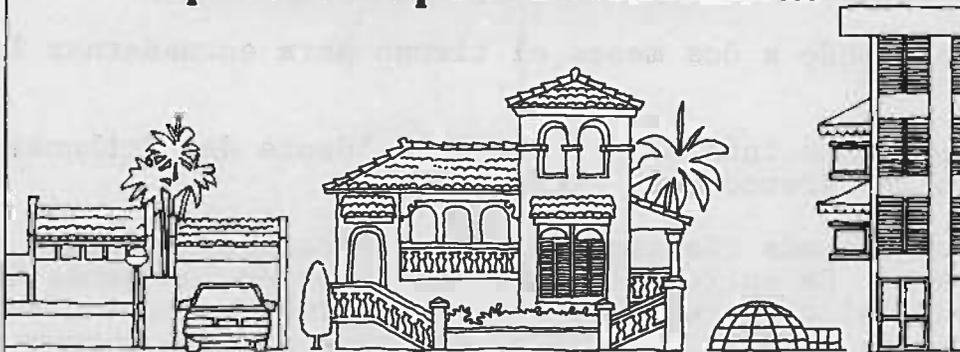
Envíe giro o cheque certificado por \$20.00 mas \$2.00 para franqueo postal a: Lic. Pedro Malavet Vega, Villa Esperanza Núm 66, Ponce, P.R.

Nombre: _____

Dirección: _____

Zip: _____

En Citibank tenemos cualquier tipo de hipoteca que usted pueda necesitar...



con interés bajo y sin límite máximo.

Si está usted en plan de financiar o refinanciar una propiedad, el mejor plan hipotecario se lo ofrece Citibank con las máximas ventajas que pueden obtenerse en el mercado.

- **CitiMortgage.**
Nuestra hipoteca convencional. La cantidad que usted necesite para comprar la propiedad que desea.
- **CitiMortgage II.**
La segunda hipoteca que es una solución de primera. Desde \$15,000 y sin penalidades de pre-pago.
- **Interés Fijo.**
Su alternativa hipotecaria con interés fijo. Le ofrece el 90% del valor tasado de su propiedad, hasta un máximo de \$153,100.
- **FHA/VA.**
La mejor hipoteca FHA/VA con bajos gastos de cierre, sin penalidad de pre-pago y con tramitación rápida bajo el Programa de Endoso Directo.
- **Refinanciamiento.**
Para que usted aproveche la fuente de dinero que hay en su casa, con refinanciamiento desde \$50,000.
- **100% Mortgage.**
Una nueva forma de financiar su casa. La única que le ofrece el 100% del valor tasado de la propiedad.

Expertos Citibanqueros le brindarán asesoramiento sobre el plan hipotecario que más le conviene y le ayudarán a agilizar la tramitación del mismo. Visite cuanto antes nuestro Departamento de Financiamiento Hipotecario en Citibank, antiguo Pan Am Building, Piso 5, Hato Rey, Tel. 758-5200.

"En Citibank conseguimos la hipoteca que queríamos y recibimos un excelente servicio".



©Citibank, N.A. 1987, Miembro FDIC

Por qué conformarse con menos



C O R T E S I A D E :

FIRST TITLE CLOSING CORPORATION
(809) 753-1787
GPO BOX 2406, SAN JUAN, P.R. 00936
SUITE 1200, ROYAL BANK CENTER
HATO REY, P.R. 00917

Cortesía de

3 THE **FEDERAL SAVINGS BANK** **OF PUERTO RICO**

VENTA DE ANUNCIOS PROFESIONALES DE CORTESIA Y RESPALDO

EDICION BOLETIN ANOTA DEDICADO A

PRIMERA ASAMBLEA ANUAL DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS

Fecha límite: 10 de noviembre de 1987

Se invita a los compañeros Notarios y a los Bufetes de Abogados a auspiciar con sus anuncios profesionales la próxima edición del Boletín Informativo ANOTA que será dedicada a la Primera Asamblea Ordinaria Anual de la Asociación de Notarios de Puerto Rico a celebrarse el día 21 de noviembre de 1987, a las 9:30 a.m. en el Banker's Club de San Juan. Este Boletín quedará en los anales de la historia de esta Asociación.

Anúnciate y respalda la Asociación de Notarios y a su Boletín Informativo ANOTA.

Precios:	1/8 página (3" x 4")	\$125.00
	1/4 página (3" x 7 1/2")	250.00
	1/2 página (6" x 7 1/2")	500.00

ORDEN PARA PUBLICAR ANUNCIO

Asociación de Notarios de P.R.
Apartado 62
Hato Rey, Puerto Rico 00919

Señores:

Por este medio autorizo la publicación de un anuncio profesional tamaño _____ en el Boletín ANOTA dedicado a la Primera Asamblea de la Asociación de Notarios.

Les incluyo cheque (giro postal) por la cantidad de _____ para cubrir el importe del anuncio. También incluyo mi tarjeta de presentación profesional o tarjeta de la firma que represento para que la utilicen como modelo para el arte.

Cordialmente,

Firma

Nombre en letra de molde

CONFIRMACION ASISTENCIA A ASAMBLEA ANUAL 1987

Asociación de Notarios de Puerto Rico
Apartado 62
Hato Rey, Puerto Rico 00919

Señores:

Confirmando mi asistencia a la Asamblea Ordinaria Anual a celebrarse el día 21 de noviembre de 1987, a las 9:30 a.m. en el Banker's Club de San Juan, P.R.

Acompaño cheque por la cantidad de \$20.00 para cubrir la cuota de inscripción.

Nombre en letra de molde

Firma